



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver sobre la **PROVIDENCIA CAUTELAR** de **ALIMENTOS y DEPÓSITO JUDICIAL** solicitadas para la protección de ***** , en los autos del expediente **377/2021-3**, promovida por ***** , por su propio derecho, en contra de ***** , radicada en la Tercera Secretaria de este H. Juzgado, y;

A N T E C E D E N T E S :

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- RELACIÓN MATRIMONIAL.- Los colitigantes ***** y ***** , contrajeron matrimonio civil, bajo en régimen de separación de bienes, Juzgado ***** , libro ***** acta ***** , fecha de registro ***** , expedida por la Dirección General del Registro Civil ***** .¹

2.- PROCREACIÓN DE HIJOS.- De la relación matrimonial existente entre ***** y ***** procrearon dos hijos de nombres ***** y ***** ambos de apellidos ***** , mismo que nacieron el

¹ Copia certificada del **acta de matrimonio** número 1562, del libro 7, Juzgado 19 expedido por la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal de la Ciudad de México.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****² mismos que a la fecha son mayores de edad.

3.- DIFERENCIAS ENTRE LOS CÓNYUGES.- Derivado de las diferencias existentes entre ***** y *****, la primera de los citados compareció a este Órgano Jurisdiccional, solicitando el depósito judicial así como una pensión alimenticia a su favor y a cargo de su cónyuge con el argumento que la actora se **dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de los hijos.**

T R A M I T E:

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Mediante escrito presentado el diez de *noviembre de dos mil veintiuno*, ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, compareció *****, por propio derecho, demandado **ALIMENTOS y DEPOSITO**, en contra de *****, y solicito como medidas provisionales:

*“A).- Se decrete cautelarmente el pago de una pensión alimenticia, bastante y favor de la suscrita *****.*

*B).- Se decrete cautelarmente el depósito judicial de la suscrita en el domicilio ubicado en la *****”.*

² Copias certificadas de las **actas de nacimiento** números 3255 y 3025, del libro 0, de la Oficialía 19, del Dirección General del Registro Civil de Azcapotzalco, Distrito Federal.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

Manifestó como hechos, los que narró en su escrito inicial de demanda, mismos que se dan por reproducidos íntegramente en este apartado como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, así también, exhibió los documentos descritos en la papeleta de la Oficiala de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y en los cuales fundó su demanda e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto.

2. Una vez subsanada la prevención, por acuerdo de *uno de diciembre de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda en forma propuesta, ordenándose dar la intervención legal que compete a la agente del Ministerio Público. Respecto de las medidas provisionales solicitadas, se ordenó desahogar la Prueba de **INFORMACIÓN TESTIMONIAL** de dos testigos para acreditar la urgencia y necesidad de la misma.

3. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo el desahogo de la información testimonial, para efecto de acreditar la urgencia y necesidad de las medidas provisionales solicitadas, en la cual la secretaria de acuerdos hizo constar la comparecencia de la representación social adscrita, así como de la parte actora *********, asistido de su abogado patrono, y sus testigos ******* y *******, diligencia que se desahogó en sus términos.

4.- Por acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, previa certificación se tiene por presentado el abogado patrono de la parte actora ***** , quien exhibe extemporáneamente copias certificadas del expediente **308/2021**, relativo al juicio de divorcio encausado, radicado en el **Juzgado Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial**, así como las copias certificadas del folio **2496/2021**, radicado en el **Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado** mismas que se mandan glosar a los autos, así como recibos de Luz, 43 tickets de pago y recibos diversos, estados de cuenta, impuesto predial, recetas y resumen médico, estudio de frecuencia cardiaca y estudio cardiológico, mismos que se mandan glosar a los autos y se ordena dar vista al agente del Ministerio Público para que dentro del plazo de tres días exprese lo que a su representación social compete.

Visto el estado procesal de los autos, se ordenó poner a la vista de la suscrita juzgadora para resolver lo que en derecho proceda, respecto de las medidas provisionales, resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes.

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este *Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado*; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66, 73 fracción I y VII y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Ahora bien, se debe atender a lo dispuesto por el artículo **237** de la Legislación Procesal Familiar, que dispone:

“...ARTÍCULO 237.- ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PROVIDENCIAS. *Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán prudentemente a juicio del tribunal. En la ejecución de la medida precautoria no se admitirán recursos...”*

Por lo que, tomando en cuenta que la presente resolución es para **DECRETAR MEDIDAS PROVISIONALES**, es innegable la competencia que le asiste a este Órgano Jurisdiccional, para conocer y resolver de las providencias cautelares sometidas a su consideración.

Lo anterior se determina así, pues las medidas provisionales solicitadas devienen de la acción principal, tratándose de una Controversia de Orden

Familiar de la cual puede conocer un Juez Familiar como lo es la suscrita Juzgadora, y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente, la providencia cautelar en el caso particular es anterior al juicio principal, máxime que la actora tiene su domicilio en *****d de Cuernavaca, Morelos.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.**

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque **de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

Época: Novena Época
Registro: 178665
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse

a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, debido a lo estipulado en los preceptos **230, 233 y 238** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, el cual dispone:

“...ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

ARTÍCULO 233.- MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA. *Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva. Si el proveído cautelar se pidiese como acto **prejudicial**, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior. Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.*

ARTÍCULO 238.- CASOS EN QUE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PUEDEN DICTARSE. *Las providencias precautorias podrán dictarse: I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas, daños y perjuicios; II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una pretensión real; III. Cuando la pretensión sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes de aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene; IV. Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales; V. Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y, VI. Cuando se tema el perjuicio de derechos materiales o procesales regulados por este Código.”..*

En tales condiciones, atento a los numerales en estudio, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.-LEGITIMACIÓN.- Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita,

estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

*Época: Novena Época
Registro: 189294
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Civil, Común
Tesis: VI.2o.C. J/206
Página: 1000*

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

“...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE.
Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

Ahora bien, la legitimación activa en la causa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, en esta segunda hipótesis, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la siguiente documental:

*Copia certificada del **acta de matrimonio** número ***** , registrada en el juzgado ***** , Libro ***** expedida por la Dirección general del Registro Civil de la Ciudad de México.*

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Máxime que con ella se acredita la relación filial existente entre las partes del presente juicio.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional

Época: Novena Época

Registro: 176716

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Constitucional, Civil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca.

Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.".

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

Artículo 14.-*...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

De igual forma resultan aplicables los numerales siguientes del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que prevén las **REGLAS DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES** y la **DETERMINACIÓN Y ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE LOS ALIMENTOS**, en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 230.- OBJETO DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

ARTÍCULO 231.- VERIFICACIONES QUE DEBE LLEVAR A CABO EL JUEZ ANTES DE DECRETAR LAS PROVIDENCIAS. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

ARTÍCULO 232.- FORMA EN QUE SE DEBE GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN OCASIONARSE AL DEUDOR CON LA MEDIDA. Los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor con la providencia cautelar, serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el Juez. En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado. La fianza o caución no será necesaria cuando se trate de alimentos y derechos de los menores e incapaces, así como cuando por la ejecución de la medida cautelar no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados por la Ley.

ARTÍCULO 233.- MOMENTO EN QUE PUEDEN DECRETARSE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES Y DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA DEFINITIVA. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva. Si el proveído cautelar se pidiese como acto **prejudicial**, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior. Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.

ARTÍCULO 237.- ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS PROVIDENCIAS. Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán prudentemente a juicio del tribunal. En la ejecución de la medida precautoria no se admitirán recursos.

ARTÍCULO 238.- CASOS EN QUE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS PUEDEN DICTARSE. Las providencias



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

precautorias podrán dictarse: I. Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas, daños y perjuicios; II. Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una pretensión real; III. Cuando la pretensión sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes de aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene; IV. Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales; V. Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y, VI. Cuando se tema el perjuicio de derechos materiales o procesales regulados por este Código.

ARTÍCULO 259.- URGENCIA PARA DETERMINAR Y ASEGURAR ALIMENTOS PROVISIONALES. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán en cantidad líquida, que se fijará discrecionalmente por el Juez. En la diligencia de requerimiento de pago, si el deudor se negase a efectuarlo, se procederá al embargo y la venta de sus bienes.

ARTÍCULO *260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda. Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten. Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

ARTÍCULO 261.- FIJACIÓN DEL MONTO DE LOS ALIMENTOS. Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, y de ser posible en el mismo acuerdo de admisión, el Juez determinará la suma a que deben ascender los alimentos, mandando abonarlos por quincenas o semanas anticipadas. La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución."

También cabe mencionar los dispositivos legales que y se encuentran previstos en la ley sustantiva de la materia:

..."**ARTÍCULO 20.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR.** Las normas del derecho familiar son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 21.- INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA PROTEGER A LA FAMILIA. El Gobierno del Estado de Morelos garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, como la base necesaria del orden social, indispensable al bienestar del Estado. Reconociéndose a la familia como el fundamento primordial de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

ARTÍCULO 26.- CLASES DE PARENTESCO.- Este Código reconoce únicamente los parentescos de consanguinidad y afinidad.

ARTÍCULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS. La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 36.- ACREEDOR ALIMENTISTA. Es acreedor alimentista toda aquella persona que no pueda bastarse a sí misma, y es deudor alimentista el obligado a proporcionar alimentos, en los términos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 37.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CONYUGES. Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por los artículos 65 y 737 de este Código. En caso de disolución de concubinato o matrimonio, **los alimentos se otorgarán siempre y cuando algún cónyuge o concubino acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.**

ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO *44.- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos. Aquella persona que incumpla con lo señalado en el párrafo anterior, por un periodo de noventa días, se constituirá deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar, ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez de lo Familiar, que han sido pagadas en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción. El Registro Civil, cancelará las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, previa orden judicial.

ARTÍCULO 46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

ARTÍCULO 51.- PERSONAS FACULTADAS PARA EJERCITAR LA PRETENSIÓN DE ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS. Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.- El tutor del acreedor alimentario; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y V.- El Ministerio Público.

ARTÍCULO 56.- CARACTERES DEL DERECHO DE RECIBIR ALIMENTOS. El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, compensación o convenio que establezca modalidad o reducción alguna.

ARTÍCULO 57.- El derecho a recibir alimentos es imprescriptible, por lo que se refiere a alimentos actuales y futuros.

ARTÍCULO 59.- CONTINUIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A CARGO DEL

CÓNYUGE SEPARADO. El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 86 de este Código. En tal virtud el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al Juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que suministre los gastos por el tiempo que dure la separación, así como también que satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior...."

En el presente asunto, se desprende que *********, solicita se decrete una pensión alimenticia a su favor y a cargo de su cónyuge *********, así como su domicilio de depósito en *********.

V.- NATURALEZA DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Conforme lo previsto por el artículo **14 de la Constitución Federal** mediante los procesos, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de privar de sus derechos a un gobernado para otorgárselos a otro, contra el que hubiera contendido, por estimar que a este último le corresponde, de acuerdo con lo probado en juicio. Empero, todo proceso requiere tiempo para que se realice con todas las formalidades que la ley dispone.

De lo anterior se observa el importante papel de las medidas cautelares, que indudablemente tienen por objeto primordial, preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o interés de que se trate, para que la sentencia que en su día declare el derecho del promovente, pueda ser ejecutado eficaz e íntegramente.

Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por **ser accesorias y sumarias**; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento jurisdiccional en el que se dicten.

Las medidas provisionales tienen las siguientes características:

- a) Que lo solicite una de las partes
- b) Interés jurídico
- c) Provisionalidad
- d) Perjuicio en la demora.
- e) Apariencia de un buen derecho
- f) Audiencia posterior

La primera hipótesis se refiere a la **solicitud que realice alguna de las partes**, como lo sostiene el maestro Burgoa, “**esta condición es inherente al principio de la petición de parte como causa generadora de la actuación jurisdiccional, de tal**

suerte que, no existiendo aquélla, no puede desplegarse”.

La segunda hipótesis representa al **interés jurídico**; el promovente debe acreditar la afectación que le irroga el no decretamiento de las medidas provisionales, pues no pueden decretarse las mismas, si no está demostrado, aún de manera presuntiva, su interés jurídico, en razón que el estudio de los referidos presupuestos deben partir de un acto concreto de afectación que viole la esfera jurídica del que lo solicita y no de análisis abstractos de los hechos, puesto que, no tendría caso hacer todo un estudio y análisis si no está demostrado, que quien solicita la medida tiene legitimación para solicitarla, porque además no hay que olvidar que, quien pide la medida cautelar, está pidiendo un adelanto de los efectos de la sentencia definitiva.

La tercera hipótesis, se refiere a la **provisionalidad**, y con esto, se quiere decir que las medidas provisionales decretadas pueden ser modificadas durante el juicio, cuando la autoridad tenga mayores elementos de convicción para modificar sus efectos, además de que pueden ser alteradas en sentencia definitiva y en materia familiar en un juicio posterior, cuando cambien las circunstancias que dieron origen a la imposición de las mismas.

La cuarta hipótesis consiste en el **peligro en la demora**, se desprende de la naturaleza de las medidas cautelares, ya que constituyen un lugar común en toda la construcción dogmática de estas



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

figuras que se erige en torno a paliar precautoriamente el tiempo que emplean los tribunales de justicia en resolver el conflicto ante ellos planteado con la finalidad de no hacer ilusorio el cumplimiento de la eventual sentencia que se dicte acogiendo la pretensión del demandante.

En efecto, el peligro de demora, es el peligro que supone para un derecho o un posible derecho, el tiempo que pueda demorarse en pronunciarse la sentencia definitiva en el juicio principal, dicho peligro constituye la base o fundamento de toda medida cautelar.

En quinto lugar, se encuentra la **apariencia del buen derecho**, viene a ser una ponderación del juzgador para que, previamente al dictado de una sentencia definitiva, se protejan derechos fundamentales que pudiesen ser afectados de manera irreparable.

En último lugar, tenemos la **audiencia posterior**, es decir, no es necesario que la contraparte intervenga en el pronunciamiento de la medida provisional, ya que, solo deberá decretarse con las alegaciones hechas por el solicitante y las pruebas hasta el momento ofrecidas, y el sujeto afectado al ser parte del juicio podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes con posterioridad a la interposición de la medida; **consecuentemente, para la imposición de las medidas no rige la garantía de previa audiencia.**

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ordena:

Época: Novena Época

Registro: 196727

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VII, Marzo de 1998

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 21/98

Página: 18

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Ahora, toda medida cautelar o precautoria necesariamente debe estar prevista en la ley, en la que se especificarán los casos concretos los cuales se puedan otorgar, y las condiciones en que éstas se justifique, lo que conlleva a que todo Juez al que se le solicite una medida de esa naturaleza deba hacer un



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

análisis de la apariencia del buen derecho de quien la pide, que consiste en una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logrará a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos **230** al **240** del Código Procesal Familiar, se desprende que las medidas provisionales se decretaran a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrá por objeto asegurar sus efectos, la autoridad solo tendrá que apreciar la existencia de peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar, sin substanciación alguna, ni audiencia de la contraparte, y solo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y un después de dictada la sentencia definitiva.

VI.- ESTUDIO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS.

DEPÓSITO JUDICIAL.- Por cuanto a esta medida solicitada, de la Instrumental de actuaciones integrada a los autos del procedimiento en estudio,

(a foja 327), se desprende de las copias certificadas del expediente 308/2021, expedidas por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial, donde se aprecia un acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el dictado de la radicación dentro del juicio Especial de Divorcio Incausado se desprende que ya fue ordenado el depósito judicial de la promovente en el domicilio ubicado en *****d, misma que ya consta depósito de la promovente *****, por lo que dicha medida ya fue decretada como se aprecia de las constancias señaladas, en consecuencia, queda sin materia la misma y al ya estar decretada en juicio diverso, se declara **improcedente** la medida precautoria señalada con el inciso B de la demanda.

DE ALIMENTOS.- En este apartado se realizara un preámbulo de la medida provisional de alimentos solicitada por la actora.

A).- DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS.- El derecho a recibir alimentos tiene su fundamento en el derecho a la vida y a la sustentabilidad de determinadas personas, que por su condición de vulnerabilidad y la relación jurídica que tienen o tuvieron con otras, están legitimadas legalmente para exigir de éstas la cobertura de sus necesidades de alimentación, vestido, habitación y, ocasionalmente, educación.

El derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.

Asimismo, de acuerdo con la ley, los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos y, si fueran varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad de hacerlo, el Juez debe repartir el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

La legislación procesal del Estado, en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, establece que en los juicios de alimentos, al admitir la demanda, el Juez podrá fijar y asegurar los alimentos provisorios que los deudores deben dar a los acreedores mientras no se dicte sentencia en el juicio, ocasión esta última en la que se decide en definitiva si se acreditó el derecho a alimentos y, en su caso, se determina el monto definitivo de la pensión, pero ya con base en el material probatorio rendido por las partes o recabado por el propio juzgador.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior pone de manifiesto que la pensión alimenticia se otorga en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y otra definitiva.

La primera se determina **sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con la que se cuente en el momento de la presentación de la demanda y la que exija discrecionalmente o recabe el juzgador, y para decretarla basta la exhibición del título**, en cuya virtud se pide (comprobantes de parentesco o matrimonio, testamento, convenios o ejecutoria en que conste la obligación de dar alimentos, por ejemplo) **sin que pueda discutirse el derecho de percibir alimentos**, pues cualquier reclamación al respecto deberá intentarse en la vía prevista.

Por su parte, la segunda se otorga al dictarse la sentencia, con apoyo en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio.

La finalidad de la medida provisional de alimentos es cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente inaplazable, ya que tienen como objetivo asegurar la subsistencia de los acreedores mientras se resuelve el juicio respectivo.

B).- SUPUESTOS DE ALIMENTOS EN EL MATRIMONIO.- Así, el derecho a solicitar los alimentos



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

deriva siempre de la convivencia de dos tipos de situaciones:

I. En primer lugar, debe existir una **relación jurídica que la ley considera como generadora de la obligación alimentaria**, y que en el caso de la legislación que se analiza, la del Estado de Veracruz puede darse:

a) Por el **matrimonio**, caso en el cual los cónyuges tienen la obligación de proporcionarlos recíprocamente.

b) Cuando se dan los supuestos que la ley previene para que se dé el **concubinato**, caso en el cual existe la obligación-derecho de que se habla entre los concubenarios.

c) Por el **parentesco consanguíneo** (padres, hijos, abuelos, etcétera) o civil (adopción), pero no en los casos del parentesco por afinidad.

Si cualquiera de esas relaciones no se da, tampoco surge el derecho para suministrar alimentos.

Ahora bien, el hecho de que en algunas ocasiones subsista la obligación de pagar alimentos, aun en el caso de divorcio, de ninguna manera puede conducir a pensar que el divorcio es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En efecto, en esos casos, el divorcio no origina el deber de proporcionar alimentos, sino que lo que lo origina es el **matrimonio**.

II. En segundo lugar, una vez que existe alguna relación jurídica de las mencionadas, debe acreditarse la situación de necesidad del acreedor alimentista y la posibilidad del deudor para suministrar los alimentos. De esta manera, si no existe necesidad del deudor o no hay capacidad del acreedor, tampoco existirá la obligación de suministrar o el derecho a reclamar alimentos.

Como puede advertirse, del artículo **37** del Código Familiar establece los siguientes supuestos:

1) Los cónyuges, mientras dure el matrimonio, siempre tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos. Esta disposición encuentra su razón de ser en que uno de los fines del matrimonio es precisamente la ayuda mutua entre los consortes.

2) Cuando el vínculo matrimonial queda disuelto por divorcio, dicha obligación, como regla general, desaparece, subsistiendo de manera excepcional únicamente cuando la ley así expresamente lo determine.

VII.- DECISIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.- En el presente apartado se estudiara la procedencia o improcedencia de la acción solicitada, sin embargo, en primer lugar se debe dejar precisado que es una presunción de acuerdo a sus alcances probatorios.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

A).- PRESUNCIÓN Y SUS ALCANCES PROBATORIOS.- De acuerdo con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, la palabra **presunción** deriva "Del latín praesuntio, acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar por inducción."

Hernando Devis Echandía, en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, citando a Carnelutti, señala que: "**La presunción es un juicio lógico del legislador o el Juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo es presunción judicial o de hombre), con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos.**

De la anterior definición, se advierte que las presunciones pueden ser de dos tipos, a saber: **legales y humanas o judiciales.**

Las **presunciones legales** son creadas por el legislador y, por tanto, deben encontrarse previstas en alguna ley, pues no pueden existir sin una norma legal expresa que las consagre. Dichas presunciones a su vez pueden ser de dos clases: iuris tantum o iuris et de iure.

Las primeras consideran cierto un hecho en tanto no se demuestre lo contrario, es decir, permiten probar en contra del hecho presumido; mientras que

las segundas estiman definitivamente cierto e indiscutible el hecho que se presume, es decir, no admiten prueba en contrario.

Las **presunciones humanas o judiciales**, no se encuentran previstas en la ley, sino que operan con base en hechos conocidos por el juzgador, o en pruebas que aisladamente no demuestran el hecho que se pretende probar, pero que lo hacen verosímil y probable, de tal modo que en conjunto permiten inferirlo con certeza. Es decir, las presunciones humanas o judiciales, son el resultado de los razonamientos claros y precisos que realiza el juzgador basado en la lógica y su experiencia, razonamientos que necesariamente deben partir de una base segura, es decir, de un hecho conocido sin lugar a dudas, pues si se parte de una diversa presunción, el argumento probatorio se convierte en una cadena de silogismos y la conclusión no podría considerarse exacta o inequívoca y, por ende, dicha conclusión no podría ser aceptada por el juzgador.

Lo anterior es perfectamente entendible, pues, así como la presunción legal exige que quien quiera beneficiarse de ella, demuestre estar colocado en la hipótesis legal de la que se deriva dicha presunción; en la presunción humana o judicial, es necesario probar previamente los hechos conocidos que le sirven de base.

Lo hasta aquí señalado, esencialmente concuerda con lo que el Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, dispone lo siguiente:



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

..ARTÍCULO 397.- PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTÍCULO 398.- HIPÓTESIS DE PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA. Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTÍCULO 399.- CARGA DE LA PRUEBA EN LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia del hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.

ARTÍCULO 400.- PROHIBICIÓN DE PRUEBA CONTRA PRESUNCIÓN LEGAL. No se admite prueba contra la presunción legal absoluta, cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una pretensión.

ARTÍCULO 401.- INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. En los supuestos de presunciones legales relativas, que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba, para demostrar contra los supuestos y contenido de la presunción.

ARTÍCULO 402.- CONTRAPOSICIÓN DE PRESUNCIONES. Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que argumente la presunción general tiene la carga a producir la prueba que destruya la especial, y la que alegue ésta, sólo tendrá carga de probar contra la general, cuando la evidencia rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

ARTÍCULO 403.- DEDUCCIÓN JUDICIAL DE LAS PRESUNCIONES E INDICIOS. Las presunciones y los indicios podrán deducirse de oficio por el juzgador, aunque las partes no las invoquen. Por indicio se entiende la deducción indirecta de una circunstancia de tiempo, de lugar o de modo, que, en relación con un hecho o acto controvertido o dudoso, permite racionalmente fundar su existencia o veracidad..."

Así, aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, lo cierto es, que no hace ninguna distinción por razón del género y, por ende, no establece ninguna presunción legal en favor de alguno de ellos, de la cual pueda derivarse

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que, **para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada, baste con demostrar el carácter de cónyuge, aun cuando no tenga necesidad de recibir dicha pensión por parte de su contrario.**

Ello es así, pues de considerar que por **el simple hecho de que uno de los cónyuges demuestre ese carácter, se debe presumir que tiene derecho al pago de la pensión alimenticia reclamada, tal situación también implicaría presumir que tiene necesidad de dicha pensión**, es decir, se estaría llegando a la primera presunción partiendo de esta última, lo que no es aceptable, ya que en realidad se trataría de un silogismo.

No obstante lo anterior, el Código Procesal Familiar Vigente en el Estado en el artículo **37** es terminante al establecer que los cónyuges deben darse alimentos y que esa obligación es recíproca en términos del numeral **34**; sin embargo, esos preceptos no establecen cómo o en qué medida es que los cónyuges se deben proporcionar alimentos, por tanto, para determinar la manera en que dichos alimentos deben ser otorgados, es necesario atender a la regla general de proporcionalidad, de acuerdo con la cual, los alimentos deben proporcionarse atendiendo a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

De lo anterior se sigue que para demandar el pago de alimentos no basta con demostrar que se tiene el carácter de cónyuge del demandado, pues de acuerdo con la regla general de proporcionalidad antes mencionada, quien solicita



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

los alimentos debe tener necesidad de ellos, pues es esa necesidad lo que da causa a que la parte actora acuda ante el órgano jurisdiccional solicitando el pago de los alimentos.

Ahora bien, aunque esa necesidad no puede presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, no se debe perder de vista que el Código Procesal Familiar Vigente en el Estado en el artículo **86** señala que los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que establece la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal afecto, según sus posibilidades.

En consecuencia, **cuando la esposa demanda el pago de los alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, en razón de que en su matrimonio esa fue la forma en que se distribuyó la carga de contribuir al sostenimiento del hogar, a la educación y cuidado de los hijos; y a consecuencia de ello, asevera por ejemplo, que carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas ya sea por su edad o las enfermedades que presenta debido a ésta, o porque precisamente, al**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, no pudo desarrollarse profesionalmente o actualizar sus conocimientos, debe presumirse que tal argumentación es cierta.

Lo anterior en razón de lo siguiente, no se puede negar que en México la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como a cuidar y educar a los hijos, razón por la cual no han estado en posibilidad de desarrollarse profesional y laboralmente, o que, en su caso, ese desarrollo se encuentra limitado en comparación con el de su marido.

Ciertamente, en agosto de 2007, en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, los países participantes, entre ellos México, acordaron desarrollar instrumentos de medición periódica del trabajo no remunerado que realizan las mujeres y hombres, especialmente encuestas de uso del tiempo para hacerlo visible y reconocer su valor, incorporar sus resultados al sistema de cuentas nacionales y diseñar políticas económicas y sociales.

México al igual que otros países, reconoció la necesidad de cuantificar el tiempo dedicado a todas las formas de trabajo; ayudar a evidenciar el tiempo asignado a servicios no remunerados de los hogares y facilitar su reconocimiento como una actividad que interviene de manera relevante en la economía del país.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

A consecuencia de ello, y conforme a los compromisos internacionales y nacionales que el Estado Mexicano ha asumido con la política de igualdad, en México se han realizado cuatro encuestas sobre uso del tiempo, la última de ellas efectuada en 2009, muestra las diferencias de género a través de las actividades cotidianas de mujeres y hombres y del tiempo que dedican a cada una de ellas, así como la mayor participación de las mujeres en el trabajo doméstico no remunerado, y en consecuencia, sus menores oportunidades respecto a los hombres para desarrollar actividades profesionales y de recreación.

En efecto, de esa encuesta se advierte que las mujeres dedican el 47.7% de su tiempo semanal al trabajo doméstico y a las actividades de cuidado de personas del hogar, ocupaciones que predominan en su vida cotidiana; mientras que al trabajo para el mercado y el uso de medios ocupan el 17.9% y 12.2.% de su tiempo, respectivamente.

En cambio, entre los hombres, el trabajo para el mercado ocupa la mayor parte de su tiempo semanal, en promedio el 41.8%, en segundo término, los quehaceres domésticos y las actividades de cuidado con 17% y, por último, el uso de medios masivos de comunicación 14.4%.

Así, como se adelantó, ante los resultados de esa encuesta, no se puede negar que existe una notable diferencia del uso del tiempo dedicado al

trabajo doméstico y cuidado de personas en el hogar entre mujeres y hombres; y que ello, es resultado en parte, de la división genérica del trabajo y de la permanencia de roles de género, que han asignado a las mujeres la responsabilidad del cuidado del hogar y de los hijos, lo cual necesariamente ha limitado sus oportunidades de acceso al trabajo remunerado y a la obtención de ingresos.

Por ello, como ya se mencionó, **si bien la simple demostración de que se es cónyuge del demandado no es suficiente para generar la presunción de necesitar alimentos, al existir la presunción humana de que en México la mayoría de las mujeres se dedica preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, cuando la cónyuge mujer asevera que a consecuencia de ello carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado o sus posibilidades de encontrarlo son limitadas porque al haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, no pudo desarrollarse profesionalmente o actualizar sus conocimientos, debe presumirse que efectivamente se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos.**

En esa virtud, cuando la necesidad alimenticia alegada tiene como antecedente esa presunción y se sustenta en hechos negativos, como son los referentes a que carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades, que no



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

está en condiciones de trabajar o encontrar un trabajo remunerado en razón de que durante su matrimonio no se pudo desarrollar profesional o laboralmente y ello redujo sus posibilidades, etcétera, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, se debe concluir que en todo caso, es al demandado a quien le corresponderá demostrar lo contrario, es decir, que la actora sí está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

B).- CASO SUJETO A ESTUDIO.- En el caso concreto *********, demanda el pago de alimentos de su cónyuge *********, argumentando que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al **trabajo del hogar y al cuidado y educación de los hijos, en razón de que en su matrimonio esa fue la forma en que se distribuyó la carga de contribuir al sostenimiento del hogar y a consecuencia de ello, carece de bienes y no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, además que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado debido a que sus posibilidades de encontrarlo son limitadas ya sea por su edad se ve dificultada dicha situación y por haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, no pudo desarrollarse profesionalmente o actualizar sus conocimientos.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tal virtud, como lo asevera *********, al existir presunción en su favor de la necesidad alimentaria que además se sustenta en hechos negativos, que son los referentes a que carece de bienes o no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, **se debe concluir que en todo caso, es al demandado al que le corresponderá demostrar lo contrario, es decir, que la actora si está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.**

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Décima Época
Registro: 2003217
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.)
Página: 619*

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

C).- ELEMENTOS PROBATORIOS.- Aunado a lo anterior, los alimentos entre conyugues se otorgarán siempre y cuando el cónyuge que lo solicite:

- a) **Acredite estar imposibilitado para obtener alimentos en virtud de su edad, estado físico y mental, incapacidad o cualquiera otro que le impida desarrollar una actividad remunerada, así como acredite tener la necesidad de recibirlos en virtud de no contar con bienes que le permitan obtener ingresos para adquirir los alimentos necesarios.³**
- b) **Se funde en la acción de alimentos con el argumento de que se tiene necesidad de ellos porque la cónyuge mujer se dedicó**

³ Artículo 37 del Código Familiar.

preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia.⁴

En mérito de lo anterior, y a fin determinar la procedencia de la **MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** solicitada por la actora a su favor y a cargo del ahora demandado, es necesario se acredite tres elementos:

- i. Se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos.**
- ii. Se acredite la necesidad que haya de los alimentos.**
- iii. Se justifique la posibilidad económica del demandado.**

Por lo que de autos se desprende que en el presente asunto se tiene por cubierto el primer requisito antes señalado, pues existe de las constancias que obran en autos la existencia de un matrimonio habido entre la actora ***** y el demandado *****. Lo que se acredita con el acta de matrimonio exhibida en autos, documental que ha sido valorada en los autos de la presente determinación y por lo tanto, la relación jurídica para exigir alimentos y que si bien a la fecha dicho

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2003217 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.) Página: 619 ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

matrimonio, ha sido disuelto, ello no es causa para negar los alimentos para una persona que necesita de ellos para su subsistencia.

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2009944
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II
Materia(s): Civil
Tesis: PC.I.C. J/13 C (10a.)
Página: 742

ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS.

De los artículos 301 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte que para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el concubinato, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, en atención al artículo 302 del Código citado, del que deriva que, durante el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio, no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. De ahí que el fundamento u origen del derecho y la obligación existente entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio y una vez disuelto éste, de ser jurídicamente procedente su subsistencia (lo que se determinará conforme a lo previsto en la ley), será

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicha relación o vínculo jurídico, es decir, el matrimonio.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por cuanto al Segundo de los elementos consistente en la necesidad que haya de los alimentos, de constancias procesales se desprende la **información testimonial** a cargo de ***** y *****.

Deposiciones a las cuales ha lugar a conceder valor probatorio en términos de lo previsto por los ordinales **378 y 303** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, pues ambos testimonios fueron claros y uniformes; aunado a que ambos atestes son mayores de edad y manifestaron que los hechos sobre los que depusieron les constan; considerando además la suscrita Juzgadora que ambos atestes resultan ser acordes en su deposado; medio de convicción con el que se demuestran plenamente que efectivamente como lo manifiesta la accionante ***** , es ama de casa y no trabaja, siendo el caso que contrario, cónyuge a la presentación de la demanda de la providencia que nos ocupa ha sido omiso en proporcionarle alimentos y esta no cuenta con los medios para subsistir.

Prueba testimonial anteriormente descrita a la que por uniformidad en sus respectivas declaraciones y por lo fundado en la razón de su dicho se le concede eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por los dispositivos **378, 379, 380, 404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos en vigor; máxime que en el medio convictivo en análisis se desahogó con todas las formalidades que la Ley en cita establece para tal efecto, aunado al hecho de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

que los atestes declararon uniformemente y su testimonio fue claro y preciso, conocedores directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, quienes apreciaron la realidad del caso; circunstancia que nos lleva a deliberar que los atestes tienen completa imparcialidad y por ende, crean la firme convicción en quien resuelve de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon, máxime que los atestes **la primera es amiga de la promovente y el segundo es amigo de las partes**, por lo que, son testigos ideales para el presente juicio, al ser personas que conoce los hechos de los cuales ha declarado por que conocen de cerca a su presentante y les ha tocado percibir los hechos a través de sus sentidos.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

Época: Novena Época
Registro: 203501
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Enero de 1996
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.P.A.11 K
Página: 362

TESTIGOS EN EL AMPARO. LA RELACION DE PARENTESCO O AMISTAD CON EL QUEJOSO NO LES IMPOSIBILITA, APRIORISTICAMENTE, PARA COMPARECER A TESTIFICAR.

En materia de amparo, no existe un dispositivo legal que imposibilite como testificantes a quienes sean parientes o estén vinculados con la parte quejosa, de lo que debe seguirse que en esta materia, donde se busca la salvaguarda de la constitucionalidad, no puede descalificarse la idoneidad de una persona apriorísticamente, ya que no debe perderse de vista que la finalidad del juicio de amparo es la protección de las garantías individuales y la restitución, en su caso, y si los testigos que concurren sirven a ese fin al conducirse en probidad y sólo con el ánimo de esclarecer la verdad respecto de una posible violación de esas garantías, es evidente la irrelevancia de que esos testigos tengan o no

parentesco o algún tipo de amistad con la parte quejosa ya que no se trata de proteger simples intereses privados y entre particulares, sino el respeto mismo al orden constitucional de la Nación que sin duda representa uno de los fines supremos de un país en el que se desea un auténtico estado de derecho. Por tanto, resultaría lamentable para esos ideales el que se tolerara la existencia de actos arbitrarios de autoridad sólo por el hecho de que como medio de prueba no pudiese ofrecerse el testimonio de alguna persona que se encontrara en tales circunstancias de relación, en que de acuerdo a las peculiaridades del sitio en que ocurrieron los sucesos, se advierte que los únicos testigos del evento resultan ser precisamente los familiares de la quejosa que, como ella, habitan en el predio materia del conflicto. Luego, el hecho de que los testigos que comparecieron a declarar por parte de la quejosa sean parientes de ésta, no invalida de manera alguna sus manifestaciones, sino que, en todo caso, su dicho quedará sujeto a la valoración legal por parte del juzgador, y al prudente arbitrio de éste, quien en cada caso, determinará la parcialidad o falta de probidad que se adviertan de sus depositados.

Época: Novena Época

Registro: 198736

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 18/97

Página: 309

TESTIGOS EN JUICIO LABORAL. SU RELACIÓN CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA O CON LA CONTRAPARTE DE ÉSTE, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ATRIBUIRLE PARCIALIDAD A SU TESTIMONIO.

De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De acuerdo con tal dispositivo, la relación del testigo en un juicio laboral, con el oferente de la prueba o con la contraparte de éste, no es determinante, por sí misma, para estimar que no concurre el elemento imparcialidad, pues la declaración, al ser valorada, no debe calificarse por ese solo hecho, sino que, haciendo un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración. Por tanto, la circunstancia de que el testigo haya entablado una diversa demanda en contra del mismo patrón, no inhabilita su testimonio por sí sola.

Por lo que, se tiene acreditado el segundo de los requisitos, toda vez, que la actora tiene la presunción de necesitar alimentos ya que, se basa en



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

que tiene necesidad de ellos, porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, en razón de que en su matrimonio esa fue la forma en que se distribuyó la carga de contribuir al sostenimiento del hogar, careciendo de bienes y no tiene los suficientes para satisfacer sus necesidades alimenticias, además de que no está en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado y sus posibilidades de encontrarlo son limitadas por su edad y al haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de los hijos, no pudo desarrollarse profesionalmente y actualizar sus conocimientos.

En tales consideraciones se tiene por acreditada la **necesidad y urgencia de recibir alimentos**.

Por cuanto al tercer requisito consistente en la **posibilidad económica del demandado**, misma que acredito labora para la empresa *********, así como los anexos exhibidos en su demanda de la providencia que nos ocupa a nombre del demandado, mismo que acredita cuenta con los recursos suficientes para proporcionarle a su esposa una pensión bastante y suficiente, así también se encuentran exhibidas copia simple de la Escritura Pública *********, volumen *********, página *********, bajo la fe del Notario Público Número ********* de la Primera Demarcación Notarial, Licenciado *********, y copia del estado de cuenta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del predial, documentos que al no haber sido objetados, se le concede valor y con ello, hacen prueba presuncional de que el deudor alimentario cuenta con un bien inmueble como se advierte y que tiene capacidad económica para sufragar alimentos a favor de la acreedora.

Así, también se acreditan las necesidades económicas de la actora, con los diversos documentos consistentes en recibo de electricidad y tickets de pago de supermercado que se encuentran a nombre de la demandante, así como recibos de pago de cuotas de mantenimiento, en razón de que si bien estos últimos están a nombre de otra persona, de la instrumental de actuaciones se desprende que era la propietaria original del inmueble de depósito de la actora, por tanto, atendiendo a la escritura de cancelación de hipoteca, hace la presunción de los gastos erogados por concepto de gastos de hogar, por tanto, a dichos documentos de acuerdo a los criterios de la sana crítica y lógica, se les concede valor probatorio para acreditar las necesidades alimentarias.

En tales consideraciones se tienen por acreditados los extremos para solicitar alimentos provisionales en el presente juicio.

No siendo óbice el hecho que la actora manifestó que se encuentra separada de su cónyuge desde el cinco de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que se emplazó al demandado respecto del juicio de divorcio Incausado, respecto del expediente 308/2021 en diverso Juzgado, toda vez, que en términos del numeral **59** del Código Familiar



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

Vigente en el Estado, se desprende la obligación de dar alimentos a los cónyuges a pesar de su separación, además como se ha expuesto **mientras dure el vínculo matrimonial los cónyuges por regla general tienen la obligación de proporcionarse alimentos, como uno de los fines del matrimonio, es decir, la ayuda mutua, aun y cuando éste matrimonio se disuelva, puesto que la necesidad alimentaria deviene de un estado de ayuda para subsistir por parte del cónyuge con capacidad económica sobre el que se dedicó al hogar y cuidado de los hijos, como es el caso que no ocupa**, por lo que, en el asunto de estudio **la Providencia Cautelar que nos ocupa fue interpuesta con fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, cuando todavía existía el vínculo matrimonial entre las partes procesales**, como se desprende de las documentales públicas anexas al escrito inicial de esta demanda, consistentes en el acta de matrimonio de las partes procesales ******* Y *******.

Por cuanto a las demás documentales, consistentes en tickets de compra de diversas instituciones, así como recibos de pago **no es procedente otorgarles ni el valor ni la eficacia probatoria** que su oferente pretende en virtud de que no se encuentran a nombre de la actora y no existen medios probatorios diversos con los cuales se robustezca la presunción de que éstos hubieran sido adquiridos por la actora y aplicados efectivamente a sus alimentos, por lo tanto, en términos del numeral **404** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, es procedente **restarles eficacia probatoria**.

VIII.- EFECTOS DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN.-

Por lo que, al haberse acreditado presuntivamente que la actora tiene la necesidad de los alimentos ya que, se basa en **se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, en razón de que en su matrimonio esa fue la forma en que se distribuyó la carga de contribuir al sostenimiento del hogar, careciendo de bienes inmuebles, sin tener los medios para satisfacer sus necesidades alimenticias, además de no estar en condiciones de trabajar o de encontrar un trabajo remunerado y la posibilidad de encontrarlo es limitada por su edad, así como debido a la arritmia cardiaca que padece desde el año dos mil tres,** (según resumen médico y estudios médicos que acompaña a su demanda), y que si bien esta enfermedad no le deviene una imposibilidad para trabajar, también lo es que **al haberse dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de los hijos, no trabajo, ni pudo actualizar sus conocimientos ni desarrollar una actividad remunerativa para subsistir o cubrir sus necesidades ya que durante el tiempo que duro su relación de pareja con el demandado *******, él fue quien cubría sus gastos de manutención, en consecuencia a la fecha se siguen generando los gastos para su subsistencia y gastos del inmueble como lo acredita con los recibos de luz, recibos del predial, mantenimiento del fraccionamiento, IZZI, por tanto, existe una necesidad alimentaria.

Por cuanto a las documentales privada consistentes en el resumen médico, recetas médicas, estudios de frecuencia cardiaca, a nombre de la



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

promovente, con los cuales la promovente acredita tener un padecimiento cardiaco; recibos de Cablemás telecomunicaciones a nombre de la promovente *****, recibos de luz expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, a nombre del hijo de la promovente *****, estados de cuenta de impuesto predial y servicios municipales del inmueble del depósito *****, contratación de seguros Banamex, recibo de honorarios a nombre del demandado *****, todos en copias simples, acreditan que el mismo tiene ingresos propios y cuenta con estabilidad económica para sufragar tales gastos.

Documentales a la cuales se les concede valor probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **346 y 404** del Código Procesal Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por Instituciones, dependencias y personas morales en función del servicio brindado acreditan actos, transacciones y gastos generados al nombre de quien fue expedido.

Por cuanto a los 43 recibos exhibidos, tickets de pago y recibos diversos, diversos pretende justificar gastos diarios, presentados en copia simple no ha lugar a darles valor probatorio en virtud de que no acredita a nombre de quien fue expedido ni le benefician en nada.

Por cuanto a las copias certificadas del expediente 308/2021, relativo al juicio de divorcio incausado, radicado en el Juzgado Décimo Familiar

de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, copias certificadas del folio 2496/2021, radicado en el Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, las mismas encuentra glosadas a los autos, formando parte de la Instrumental de actuaciones del expediente **377/2021-3** a estudio, las mismas se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los **341 fracción IV, 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Bajo tales argumentos, bajo el principio de la **APARIENCIA DEL BUEN DERECHO**, que consiste en la presunción de que existe fundamento legal para emitir una medida precautoria, por lo que implica un conocimiento preliminar del juzgador con el objeto de resolver acerca de la probable existencia del derecho discutido.

En apego a las más recientes reformas de la **Ley de Amparo** vigente acoge y hace mención expresa de la apariencia del buen Derecho en su artículo **138** al establecer lo siguiente:

“Promovida la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen Derecho y de la no afectación del interés social y, en su caso, acordará lo siguiente...”



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

Por otro lado, se hace mención expresa de la apariencia del buen Derecho en el diverso artículo

107 Constitucional:

“Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes [...] X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen Derecho y del interés social...”

La apariencia del buen Derecho, viene a ser entonces una **ponderación del juzgador para que, previamente al dictado de una sentencia definitiva, se protejan derechos fundamentales que pudiesen ser afectados de manera irreparable.**

En mérito de los anteriores razonamientos, se fija como: **pensión alimenticia provisional**; a favor de ***** a cargo de ***** , la cantidad resultante del **20% (VEINTE POR CIENTO), mensual**, del sueldo que recibe el deudor alimentario en la empresa *****entendiéndose por ésta, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al demandado y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo); pues dichas

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado; pagaderos proporcionalmente por quincenas adelantadas, con excepción de los descuentos estrictamente obligatorios que señala la ley.

En consecuencia **gírese** atento oficio al **“*****”**, a efecto de que aplique el descuento por concepto de pensión alimenticia ordenado en líneas que anteceden, la cual deberá ser depositada ante este H. Juzgado los primeros **cinco días de cada mes**, mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, mismo que se entregará a la actora *********, previa exhibición de una identificación y firma de recibido.

Con el **apercibimiento legal** a la empresa citada, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedora a una medida de apremio establecida en la ley de la materia; consistente en una multa de **VEINTE DÍAS**, de



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

salario mínimo vigente en el Estado, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial; asimismo se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

Además se le hace saber a la ***** que está obligado a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ello atendiendo a las necesidades de la acreedora alimentista, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de dicha acreedora; en el entendido que negarse a recibirlo bajo la excusa de alguna impresión en su denominación que no sea substancial si no existe duda y de existir negativa, se impondrá una multa de **VEINTE DÍAS** de salario mínimo vigente en el Estado, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos.

Quedando a cargo de la actora el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126**, de la Legislación Procesal Familiar vigente en la entidad, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

Época: Décima Época
Registro: 160962
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/325 (9a.)
Página: 1418

ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN.

Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues aquélla debe establecerse con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por éste, no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo), de fondo de pensiones y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas; pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, también lo es que sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Décima Época
Registro: 160094
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: III.1o.C.184 C (9a.)
Página: 796



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

ALIMENTOS PROVISIONALES. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA PRECAUTORIA, LA URGENCIA Y NECESIDAD DE AQUÉLLOS NO REQUIEREN PRUEBA PLENA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco regula, entre otras cuestiones, la fijación de los alimentos que han de otorgarse en forma provisional, para lo cual estatuye que en caso de que hubiese necesidad de fijar y asegurar una pensión por concepto de alimentos provisionales, el Juez, sin correr traslado a la contraparte, verificará que el demandante acredite, la urgencia y necesidad de dicha medida y que justifique, cuando menos, la posibilidad del que debe darlos. Luego, es evidente que esas diligencias provisionales tienen como finalidad resolver momentáneamente respecto de una necesidad urgente, como es la de obtener recursos para sufragar la necesidad alimentaria; por lo que el tipo de pruebas que se exigen para que el Juez pueda decretar esa medida girará en torno a dos aspectos: a) su necesidad y urgencia; y, b) la posibilidad de satisfacerla por parte del deudor alimentario. Así, la prueba relativa a la posibilidad económica del deudor alimentario debe dar idea al juzgador sobre el alcance económico de quien ha de pagar esa prestación, y la relativa a la necesidad y urgencia de la medida también debe ser suficiente para demostrar el estado de necesidad de los alimentos y de la urgencia de recibirlos, puesto que se trata de una medida provisional, y todavía está por tramitarse el juicio en donde habrán de probarse plenamente esos dos aspectos para fijar una pensión alimenticia definitiva; de ahí que es ilegal exigir una prueba plena, de carácter indubitable, porque entonces dejaría de tener justificación el juicio que se llevará para debatir sobre el derecho, necesidad de percibirlos y capacidad para pagar los alimentos en definitiva. Por tanto, es en el juicio en donde deben quedar plenamente probadas esa necesidad y esa urgencia, y en la medida precautoria deberá desahogarse prueba que racionalmente convenza al juzgador de la necesidad de percibir alimentos, de su urgencia y de la capacidad económica del deudor alimentario.

Época: Novena Época
Registro: 913381
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC
Materia(s): Civil
Tesis: 439
Página: 373

ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.-

Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

IX.- VARIABILIDAD DE LAS MEDIDAS

PROVISIONALES.- En este orden de ideas se les hace del conocimiento a los colitigantes que las medidas provisionales decretadas son sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el presente juicio, y sin que la presente interlocutoria que las fija tenga el carácter de irreparable, pues será a lo largo de la secuela procesal que tienen las partes expedito el derecho si así lo consideran pertinente, para reclamar las medidas provisionales decretadas, las cuales además podrán ser de hecho modificadas por esta autoridad judicial atendiendo a los elementos de convicción que puedan irse generando en el curso del proceso que nos ocupa, en términos del numeral **412** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

Se le hace del conocimiento al demandado *********, que es **potestativo** de su parte **destruir la presunción humana** que tiene la actora de recibir alimentos en virtud de haber argumentado **dedicarse preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos**, por lo que, dicha necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y se sustenta en un hecho negativo, atento a la distribución de las cargas probatorias, el demandado es a quien le corresponde demostrar lo contrario, **es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.**

Robustece a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por identidad de razones jurídicas:

*Época: Séptima Época
Registro: 818571*



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 5, Tercera Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 13

**ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O
ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO
CORRESPONDE AL QUEJOSO.**

Si bien es cierto que normalmente la carga de la prueba de las violaciones que se atribuyen a las responsables corresponde al quejoso, salvo cuando el acto reclamado es violatorio de garantías en sí mismo, también lo es que dicha regla admite una excepción: cuando la violación se hace consistir en hechos de carácter negativo o abstenciones por parte de las autoridades responsables, caso en que la carga de la prueba de la legalidad de sus actos corresponde a éstas y no al quejoso la de su ilegalidad, pues es principio aceptado por nuestro derecho que los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa, salvo que la misma implique la existencia una afirmación susceptible de probarse por cualquiera de los medios que la ley establece.

X.- Por otra parte se **requiere** a la promovente *********, para que dentro del plazo de **diez días** comparezca ante este Juzgado a interponer la demanda correspondiente para dar continuidad con el juicio principal, en caso contrario la medida cautelar aquí dictada perderá su eficacia y se levantará.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículos 20, 21, 22, 23, 26, 34, 36, 37, 43, 44, 46, 51, 438 y 441 del Código Familiar; 1, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 30, 31, 33, 59, 60, 61, 64, 65, 66, 73, 118, 121, 122, 123, 124, 131, 132, 135, 138, 167, 168, 169, 170, 174, 177, 183, 184, 185, 186, 187, 190, 230, 231, 233, 237, 238, 240, 264, 301, 302, 304, 341, 378, 379, 380, 404, 405 y 410, del Código Procesal Familiar ambos vigentes para el Estado de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, aplicables al presente Juicio; 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver interlocutoriamente la presente providencia cautelar y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la **MEDIDA PROVISIONAL DE DEPÓSITO JUDICIAL**, promovida por *****, en contra de *****, en base a lo manifestado en el Considerando correspondiente de esta resolución.

TERCERO.- Se declara procedente la **MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS** promovida por *****, en contra de *****, en consecuencia:

CUARTO.- Se fija como: **pensión alimenticia provisional**; a favor de *****, a cargo de *****, la cantidad resultante del **20% (VEINTE POR CIENTO) de su ingreso mensual**, pagaderos proporcionalmente por quincenas adelantadas, como también las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al demandado y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta (impuestos sobre productos del trabajo); pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas,



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, la cual deberá ser depositada ante este H. Juzgado los primeros **cinco días de cada mes**, mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, mismo que se entregará a la actora *********, previa exhibición de una identificación y firma de recibido.

QUINTO.- Gírese atento oficio a la empresa *********, donde labora la parte demandada *********, a efecto de que aplique el descuento por concepto de pensión alimenticia ordenado en líneas que anteceden, cantidad que deberá ser entregada mediante certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, mismo que se entregará a la actora *********, previa exhibición de una identificación y firma de recibido.

Con el **apercibimiento legal** a la empresa citada, que en caso, de no hacer todas las determinaciones decretadas, se hará acreedor a una medida de apremio establecida en la ley de la materia; consistente en una multa de **VEINTE DÍAS**, de salario mínimo vigente en el Estado, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial; asimismo

se hará deudor responsable de doble pago, sin perjuicio de las demás responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

Estando obligado a recibir el oficio para el descuento correspondiente, ello atendiendo a las necesidades de la acreedora alimentista *****, ya que del cumplimiento al descuento respectivo, depende la subsistencia de dicha acreedora; en el entendido de negarse a recibirlo se impondrá una multa de **VEINTE DÍAS** de salario mínimo vigente en el Estado, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos.

SEXTO.- Quedando a cargo de la actora el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126**, de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

SÉPTIMO.- En este orden de ideas se les hace del conocimiento a los colitigantes que las medidas provisionales decretadas son sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el presente juicio, y sin que la presente interlocutoria que las fija tenga el carácter de irreparable, pues será a lo largo de la secuela procesal que tienen las partes expedito el derecho si así lo consideran pertinente, para reclamar las medidas provisionales decretadas, las cuales además podrán ser de hecho modificadas por esta autoridad judicial atendiendo a los elementos de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NÚMERO: 377/2021-3
PROVIDENCIA CAUTELAR DE
ALIMENTOS Y DEPÓSITO
TERCERA SECRETARÍA

convicción que puedan irse generando en el curso del proceso que nos ocupa, en términos del numeral **412** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado.

OCTAVO.- Se le hace del conocimiento al demandado, que es **potestativo** de su parte **destruir la presunción humana** que tiene la actora de recibir alimentos en virtud de haber argumentado **dedicarse preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos**, por lo que, dicha necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y se sustenta en un hecho negativo, atento a la distribución de las cargas probatorias, **el demandado es a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.**

NOVENO.- Se le requiere a *********, para que dentro del **término de diez días**, comparezca ante este Juzgado a presentar demanda correspondiente para continuar con el procedimiento principal, en caso contrario las medidas dictadas en esta resolución perderán su eficacia y se levantarán.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la **LICENCIADA ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la Tercer Secretaria de Acuerdos **Licenciada Eloísa Vergara Castillo**, con quien actúa y da fe.

